

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 2 de enero de 1974

Número 1

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO que celebra el Gobierno Federal representado por el C. Lic. José López Portillo, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de México, representado por los CC. Prof. Carlos Hank González, Lic. Ignacio Pichardo Pagaza y Dr. Jorge Larís Casillas, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director General de Hacienda, respectivamente, para la administración, control y vigilancia del Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de Automóviles y Camiones, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El Gobierno del Estado de México, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales vigentes, se coordina con la Federación en el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles y camiones.

SEGUNDA.—El Gobierno del Estado de México percibirá el 30% de los ingresos que se obtengan en su territorio por la aplicación del impuesto federal sobre tenencia o uso de automóviles y camiones, recargos y multas correspondientes.

TERCERA.—El Gobierno del Estado de México conviene en no gravar con Impuestos locales o municipales la tenencia o uso de automóviles y camiones durante la vigencia del presente convenio.

CUARTA.—El Gobierno del Estado de México cubrirá a los municipios de la propia entidad el 33.3% como mínimo del ren-

dimiento que percibe el Estado tanto del impuesto como de los recargos y multas. El importe de dicho 33.3% se distribuirá entre los municipios, en los términos que disponga la Legislatura Local.

QUINTA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza al Gobierno del Estado de México y en particular al C. Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno y al C. Director de Hacienda quienes a su vez podrán delegarla en las autoridades de la propia entidad que juzguen conveniente para que intervengan en la administración del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles y camiones, dentro de los límites del propio Estado, delegándoles las siguientes facultades que podrán ejercer conjunta o separadamente.

(pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convenios que celebran el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México; para la administración, control y vigilancia del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Automóviles y Camiones para coordinarse en las labores de vigilancia y fiscalización que se fieren concurrente llevarán a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas; y para coordinarse en la administración del Impuesto al ingreso global de las empresas a cargo de los causantes menores establecidos dentro de la circunscripción territorial del Estado de México, así como para el cobro del impuesto sobre Productos del Trabajo y 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón; respectivamente.

I.—El mantenimiento del padrón federal de causantes de este impuesto. Para este efecto llevará un control de los vehículos en circulación en el Estado, coordinándolo con la Dirección General del Registro Federal de Automóviles;

II.—La vigilancia del impuesto la práctica de inspecciones por parte de la Dirección General de Tránsito del Estado; la práctica de auditorías a la propia Dirección General de Tránsito y sus dependencias, a efecto de verificar el cumplimiento de todas estas medidas de control;

III.—Solicitar la comprobación del cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Automóviles y Camiones;

IV.—La práctica de inspecciones tendientes a localizar causantes evasores, o empadronados irregularmente y la inscripción de los mismos en el padrón de causantes;

V.—Las demás que se le atribuyen en este convenio.

SEXTA.—Las actas que formulen para hacer constar los resultados de las inspecciones practicadas, deberán enviarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Registro Federal de Automóviles, para su dictamen, formulación de la liquidación de impuesto a que haya lugar, y proposición de la imposición de sanciones respectiva.

SEPTIMA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva las siguientes facultades:

I.—La interpretación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles y Camiones.

II.—La supervisión y vigilancia del cumplimiento del presente convenio;

III.—Las que no están expresamente delegadas en este convenio al Gobierno del Estado de México.

OCTAVA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma concurrente podrá ejercer las facultades expresadas en las fracciones I, III y IV de la Cláusula Quinta de este convenio.

NOVENA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá al Gobierno del Estado de México a título de aportación para los gastos que realice en el cumplimiento del presente

convenio, el 2% de la percepción neta federal en el impuesto, recargos y multas que se generen en su territorio.

DECIMA.—Si en la legislación tributaria del Estado de México o en la de sus municipios se incluyen impuestos incompatibles con el cumplimiento del presente convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá darlo por terminado.

DECIMA PRIMERA.—El Gobierno del Estado de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por mutuo consentimiento podrán modificar las estipulaciones de este convenio de acuerdo con la experiencia derivada de su aplicación.

DECIMA SEGUNDA.—El Gobierno del Estado de México manifiesta su conformidad para iniciar el canje de placas de circulación para el bienio 1974-1975, a partir del día 1o. de enero de 1974, con objeto de que se logren los objetivos que se persiguen con el presente convenio.

DECIMA TERCERA.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente convenio, notificando su terminación por escrito de la otra parte con 60 días de anticipación.

DECIMA CUARTA.—El presente convenio entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1974, y el Estado de México participará del 30% de los impuestos, recargos y multas hechos efectivos con su intervención, hasta por 5 años anteriores a esta fecha.

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Secretario
Lic. José López Portillo.
(Rúbrica)

El Subsecretario de Ingresos,
Lic. Gustavo Petricoli.
(Rúbrica)

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

El Secretario General
de Gobierno,
Prof. Carlos Hank González. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica) (Rúbrica)

El Director General de Hacienda
Dr. Jorge Laris Casillas.
Rúbrica.

CONVENIO que celebra el Gobierno Federal representado por el C. Lic. José López Portillo, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de México, representado por los CC. Prof. Carlos Hank González, Lic. Ignacio Ricardo Pagaza y Jorge Laris Casillas; Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director General de Hacienda, respectivamente, para coordinarse en los labores de vigilancia y fiscalización que en forma concurrente llevarán a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias de Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, al siguiente tenor:

A N T E C E D E N T E S

I.—Conforme a la política fiscal expuesta por el C. Presidente de la República, con objeto de facilitar a los causantes el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y para fortalecer las haciendas locales y municipales, se ha venido estudiando la posibilidad de establecer un marbete único federal para controlar el impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas, alcohol y cabezas y colas, incrementando las tasas federales en la proporción de las que tienen actualmente los Estados, y participar del rendimiento del impuesto a las entidades que dejen sin efecto los gravámenes que resulten incompatibles con dichos impuestos.

II.—Que el control de los causantes será más efectivo si se ven sujetos al cumplimiento de obligaciones de un solo ordenamiento legal y éste es vigilado y fiscalizado por un cuerpo de inspección que funcione en forma coordinada, con identidad de criterios y objetivos.

III.—Que como consecuencia de lo antes expuesto, y de las pláticas tenidas en las diversas reuniones de Tesoreros Estatales y Funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las partes interesadas acuerdan que la coordinación en materia de inspección se sujetará a las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.—El Gobierno del Estado de México, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales vigentes, se coordina con la Federación en el cobro del impuesto sobre envasamiento de bebidas alcohólicas, alcohol y cabezas y colas, a que se refiere la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

SEGUNDA.—El Gobierno del Estado de México percibirá las siguientes cantidades por concepto de envasamiento de bebidas alcohólicas que se consuman en su territorio, de acuerdo con las diferentes categorías fiscales que se establezcan en el Artículo 13 de la Ley sobre la materia:

CATEGORIAS	POR LITRO
PRIMERA	\$ 0.10
SEGUNDA	\$ 1.20
TERCERA	\$ 3.60
CUARTA	\$ 2.60
QUINTA	\$ 7.00
SEXTA	\$ 6.00
SEPTIMA	\$ 4.20

En el envasamiento de alcohol potable que se consuma en el Estado de México la participación será de \$0.15 por litro y en alcohol desnaturalizado y cabezas y colas \$0.60 por litro que se consuman en el territorio de la propia Entidad.

De las cantidades mencionadas la Legislatura del Estado de México, fijará el porcentaje que debe corresponder a cada Municipio.

TERCERA.—El Gobierno del Estado de México, no podrá gravar con impuestos locales o municipales durante la vigencia de este convenio el envasamiento, elaboración, introducción o venta de primera mano de bebidas alcohólicas, ni el envasamiento en recipientes menores de alcohol o cabezas y colas.

CUARTA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conviene en delegar en el Gobierno del Estado de México la facultad de ordenar las visitas necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, respecto de los causantes de los impuestos mencionados en el presente convenio, domiciliados dentro de los límites geográficos de dicho Estado. La delegación no implica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público renuncie a la práctica de este tipo de revisiones, sino que comparte ese derecho en beneficio de una mejor vigilancia.

QUINTA.—Las visitas de inspección necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar,

(pasa a la siguiente página)

Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, respecto de los causantes domiciliados dentro de los límites geográficos del Estado, se coordinarán entre el Gobierno del mismo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Dirección General de Inspección de Impuestos Especiales y podrán efectuarse conjunta o separadamente por los cuerpos de inspección del Estado o de la Federación, de acuerdo con las facultades legales que a cada uno le corresponden.

Para efectos de control se mantendrá un intercambio de información sobre el particular entre la Dirección de Hacienda del Estado de México y la Dirección General de Inspección de Impuestos Especiales.

SEXTA.—El Gobierno del Estado de México, conviene en sujetarse a la política de vigilancia que se viene aplicando, para lo cual tomará las providencias necesarias con el fin de que su política fiscal interna no discrepe de la observada por otras entidades federativas, y propiciar, de esta manera, la unificación de procedimientos en la administración impositiva.

El personal de inspección dependiente del Gobierno del Estado de México, tendrá las atribuciones y obligaciones que establece el Capítulo X del Reglamento de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, y sus actuaciones se llevarán a cabo ajustándose en cada caso a las órdenes de visita que se les gire por el C. Director de Hacienda de la propia Entidad y a las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación en materia de inspección.

SEPTIMA.—Las actas de visita formuladas por el personal de inspección dependientes del Gobierno del Estado de México, deberán enviarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos Interiores, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, para su dictamen, liquidación de los impuestos a que haya lugar y proposición de imposición de las sanciones procedentes.

OCTAVA.—Las actuaciones que realiza la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes a través de su personal técnico, no podrán ser llevadas a cabo por los cuerpos de inspección federal o estatal, debido a que se efectúan por mandato de un Órgano Fiscal Colegiado Autónomo y previsto por la Ley y su Reglamento.

NOVENA.—Las visitas que se efectúen para llevar a cabo sellamientos o levantamientos de sellos de las fábricas de alcohol o aguardiente, podrán efectuarlas indistintamente los cuerpos de inspección federal o estatal, pero únicamente previa orden girada por el Departamento de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas y Azúcar, dependiente de la Dirección General de Impuestos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo en estos casos obligatorio para ambos cuerpos de inspección, dar cumplimiento a la orden que motivó la diligencia, enviándose la documentación respectiva dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la diligencia.

DECIMA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubrirá al Gobierno del Estado de México, a título de aportación para los gastos que realice en el cumplimiento del presente convenio, el 2% de la participación neta federal que en su territorio se tenga de los impuestos, recargos y multas sobre envasamiento de bebida alcohólicas, alcohol y cabezas y colas.

DECIMA PRIMERA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se reserva las siguientes facultades:

I.—La supervisión y vigilancia del cumplimiento del presente convenio, así como la correcta aplicación de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas;

II.—Las que no están expreamente delegadas en este convenio al Gobierno del Estado de México.

DECIMA SEGUNDA.—Teniendo en cuenta la mecánica de la Federación para el registro de ingresos, su glosa y liquidación de participaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará mensualmente al Estado la cantidad de . . . \$1'100,000.00 durante los meses de febrero, marzo y abril de 1974, que se considerará como anticipo fijo no deducible de las participaciones correspondientes a estos meses, iniciando el pago de participaciones en términos de la Ley en el mes de mayo por la recaudación habido en el mes de enero y así continuará sucesivamente, comprometiéndose el Estado a que en el momento de que por cualquier eventualidad manifieste

que no desea continuar siendo participante en el condonamiento de los impuestos objeto de este convenio, reintegrará la cantidad fija que recibió en los meses de febrero, marzo y abril, sin perjuicio de que se le seguirán liquidando sus participaciones a que tenga derecho.

DECIMA TERCERA.—Dado que a partir de la fecha de vigencia del presente convenio el Estado de México, dejará sin efectos sus impuestos locales que sean incompatibles con los impuestos objeto de este convenio y por tanto sólo percibirá ingresos por la participación que le corresponda por el consumo de bebidas alcohólicas, alcohol y calzas y colas habido en su territorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifiesta que para el año de 1974, cubrirá como mínimo la cantidad que se acredite percibía el Estado como recaudación en el año de 1973 por dichos conceptos, más el incremento promedio que el Estado hubiera tenido por los mismos conceptos durante los años de 1970 a 1973.

DECIMA CUARTA.—El Gobierno del Estado de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por mutuo consentimiento podrán modificar las estipulaciones de este convenio, de acuerdo con la experiencia derivada de su aplicación.

DECIMA QUINTA.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente convenio, notificando su terminación por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

DECIMA SEXTA.—El presente convenio entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1974 y el Estado de México participará en el 50% de los recargos y multas, hechos efectivos con su intervención hasta por 5 años anteriores a esta fecha, así como los que en lo sucesivo se hagan efectivos.

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Secretario
Lic. José López Portillo.
(Rúbrica)

El Subsecretario de Ingresos,
Lic. Gustavo Petricoli.
(Rúbrica)

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

El Gobernador,
Prof. Carlos Hank González.
(Rúbrica)

El Secretario General
de Gobierno,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

El Director General de Hacienda
Dr. Jorge Laris Casillas.
Rúbrica.

CONVENIO que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por el C. Lic. José López Portillo, Secretario del ramo, y el C. Lic. Gustavo Petricoli, Subsecretario de Ingresos, con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, representado por los CC. Prof. Carlos Hank González, Lic. Ignacio Pichardo Pagaza y Lic. y Dr. Jorge Laris Casillas, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director General de Hacienda, respectivamente, para coordinarse en la Administración del Impuesto al ingreso global de las empresas a cargo de los causantes menores establecidos dentro de la circunscripción territorial de dicha entidad federativa, así como para el cobro del impuesto sobre productos del trabajo y 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

I.—El señor Presidente de la República ha manifestado que la política fiscal y el sistema tributario que apoye el desenvolvimiento social, económico y político de País, constituye la base y guía para su transformación.

II.—Una de las metas de la política fiscal del actual régimen, es lograr una mayor y más equitativa distribución del ingreso fiscal, con objeto de fortalecer la economía de los Estados y Municipios a través del incremento de sus participaciones en ingresos federales.

III.—Para establecer nuevas caminos y perspectivas de incremento de la recaudación de los Estados, en las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1o. de enero de 1973, se abrieron las puertas para que las Entidades Federativas tuvieran oportunidad de una participación en el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas a cargo de los causantes menores.

IV.—La coordinación con los Estados, permitirá a la Federación dar un paso adelante en sus programas de descentralización administrativa, con lo que se agilizará y se acelerará la consecución de un importante objetivo de la política del Primer Mandatario de la Nación.

V.—Como uno de los medios para lograr los propósitos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá celebrar con los Estados de la República, convenios de coordinación en lo que toca al Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de los causantes menores y que en dichos convenios se fijará la relación con la vigilancia de esos contribuyentes; los dos partes interesadas acuerdan que esa coordinación se sujetará a las siguientes

(pasa a la siguiente página)

CLAUSULAS

PRIMERA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, convienen en coordinarse en los términos del artículo 45 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que dicha Entidad Federativa se encargue de la administración de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, a cargo de los causantes menores a que se refiere el artículo 17 de la ley citada, establecidos dentro de su jurisdicción, así como para el cobro del Impuesto sobre Productos del Trabajo y 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deben retener o cubrir dichos contribuyentes.

SEGUNDA.—El Gobierno del Estado de México no mantendrá en vigor impuestos locales ni municipales, sobre los ingresos a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en efectivo, en especie o en crédito, provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pastoreo, que perciban los causantes menores de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

TERCERA.—El Gobierno del Estado de México, tendrá las siguientes obligaciones y facultados:

Establecer y mantener al corriente, un padrón de causantes menores del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas domiciliados dentro de su jurisdicción, en el que figuren como datos básicos, su número en el Registro Federal de Contribuyentes y el de identificación local; sus niveles de ingresos e impuestos y otros datos de interés común, siguiendo los lineamientos de los sistemas de información que indique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—La determinación de los impuestos que deben cubrir los causantes menores, derivados de la información que bajo su responsabilidad hayan proporcionado por medio de las declaraciones o rectificaciones espontáneas de sus niveles de ingreso, mismos que servirán de base para el cálculo del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, del Impuesto sobre Productos del Trabajo y del 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

III.—La determinación de los impuestos, diferencias de impuestos y recargos, a cargo de los causantes menores, provenientes de las visitas que se practiquen a dichos contribuyentes, siguiendo los lineamientos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—La expedición de la documentación necesaria para el cobro de los impuestos, diferencias de impuestos, recargos y multas que deben cubrir los causantes menores derivados de los cálculos o determinaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores, tomando en consideración lo siguiente:

a).—En el caso de las declaraciones o rectificaciones espontáneas de ingresos, los pagos derivados de las

mismas, correspondientes al ejercicio en que sean presentadas, se documentarán en la forma establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Acuerdo 1012 del C. Subsecretario de Ingresos, fechado el 9 de mayo del año en curso. En lo que toca a la documentación para el cobro de impuestos relativos a ejercicios posteriores, deberán tomarse las providencias necesarias para que la impresión de la misma se efectúe entre los meses de octubre a diciembre y pueda ser notificada a más tardar en el mes de enero del año siguiente que esa documentación se procese a través de un procedimiento electromecánico de computación si se dispone o pudiera disponerse de esta clase de equipo, o bien, solicitar ese servicio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la medida de lo posible, las formas que se utilicen, para llenar el requisito de uniformidad en toda la República, serán aquellas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b).—En el caso de la determinación de impuestos, diferencias de impuestos y recargos, derivados de las visitas que se practiquen a los causantes menores; las resoluciones abarcarán el ejercicio inmediato anterior y a la parte que del ejercicio en curso haya transcurrido y, de ser posible, la totalidad de este último.

c).—La documentación de cobro que se expida en el caso de las declaraciones o rectificaciones espontáneas de ingresos, contendrá impresos las notas siguientes: Los impuestos consignados en este documento fueron calculados con base en la información proporcionada por usted, razón por la cual si sus ingresos reales excedieran del 20% de los manifestados, deberá comunicar ese hecho a la oficina en que efectúe sus pagos, para cumplir con lo establecido en los artículos 36 y 83 de las leyes del Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, respectivamente. En caso de no hacerlo, queda usted sujeto al cobro de diferencias de impuestos, recargos y sanciones que se deriven con motivo de las revisiones fiscales que pudieran practicarse. Por las compras de mercancías que realice, deberá de exigir a sus proveedores, notas de venta o facturas y, por las ventas, deberá expedir también notas de venta o facturas que reúnan los requisitos legales y conservar los originales o copias de esos documentos durante cinco años.

V.—El otorgamiento de plazos para el pago de los créditos a que antes se hizo referencia, siguiendo los criterios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI.—La notificación de los créditos a cargo de causantes menores, sujetándose a lo que sobre el particular, establece el Código Fiscal de la Federación.

VII.—El cobro de los impuestos, diferencias de impuestos, recargos y multas a cargo de los causantes menores, de acuerdo con el sistema que tenga implantado, siempre y cuando se observe lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y permita que oportunamente se informe y rindan cuentas a la Federación.

VIII.—El aseguramiento del interés fiscal, en los términos señalados por el Código Fiscal de la Federación.

IX.—La condonación total o parcial de multas impuestas a los causantes menores por las autoridades estatales, con motivo de infracciones a las leyes fiscales federales cuya administración tiene encomendada.

X.—La modificación de liquidaciones de impuestos emitidas por las autoridades fiscales estatales, en los casos en que se juzgue procedente.

CUARTA.—El Gobierno del Estado de México, percibirá como participación el 45% de los ingresos que obtenga como recaudación del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, así como de los recargos y multas derivados de la falta de cumplimiento de las disposiciones que deben observar los causantes menores.

QUINTA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá al Gobierno del Estado de México, por concepto de gastos de administración del impuesto al Ingreso Global de las Empresas a cargo de los causantes menores, el 45% de la participación neta federal en el impuesto, así como de los recargos y multas que se deriven de la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

SEXTA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá al Gobierno del Estado de México, por el cobro de los impuestos sobre Productos del Trabajo y 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patron, el 4% del monto de dichos impuestos y de los recargos y multas por incumplimiento de esas obligaciones de los causantes menores.

SEPTIMA.—El Gobierno del Estado de México, cubrirá a los Municipios de la propia Entidad, el 20% como mínimo de la participación que reciba del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas a cargo de los causantes menores, así como de los recargos y multas que se cobren a dichos contribuyentes. El importe que resulte de aplicar el porcentaje mencionado sobre la participación del Estado, se distribuirá entre los Municipios en la forma que disponga la Legislatura local.

OCTAVA.—El Gobierno del Estado de México, proporcionará mensualmente a las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que lo requieran, la siguiente información que en forma onunciativa se menciona a continuación:

a).—Relación de citas y bofas registradas en el padrón de causantes menores, indicando los datos necesarios para

su identificación, tales como número en el Registro Federal de Causantes; nombre; domicilio; giro o actividad a que se dedican; etc.

b).—Monto individual de ingresos brutos declarados o rectificadas por los causantes menores establecidos dentro de su jurisdicción y que hayan servido de base para el cálculo del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas a su cargo.

c).—Monto individual de ingresos y de impuestos determinados a causantes menores, como consecuencia de las labores de fiscalización que se lleven a cabo dentro de ese sector de contribuyentes, en materia de los gravámenes a que este convenio se refiere.

NOVENA.—El Gobierno del Estado de México, acatará en lo que toca a la rendición de la cuenta, la formulación de pólizas, remesas de numerario, resumen de operaciones de caja, liquidaciones por error, etc., las reglas de aplicación general en toda la República, consignadas en los instructivos que sobre el particular formula la Contaduría de la Federación.

DECIMA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, asesorará al Gobierno del Estado en lo relativo a la administración del impuesto y podrá designar a un delegado para que cumpla con estas funciones.

El Gobierno del Estado de México, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán de común acuerdo modificar las estipulaciones de este convenio en materia de administración, en caso de que la experiencia derivada de su aplicación así lo aconsejara.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conservará las facultades que no haya delegado expresamente.

Este convenio surtirá sus efectos a partir del día 1o. de Enero de 1974 y su vigencia será por tiempo indefinido, pudiendo darse por terminado mediante gestión escrita de cualquiera de las partes, efectuada con tres meses de anticipación.

México, D. F., a 17 de Octubre de 1973.

POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Secretario
Lic. José López Portillo.

El Subsecretario de Ingresos,
Lic. Gustavo Petricoli.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

El Gobernador,
Prof. Carlos Hank González.
(Rúbrica)

El Secretario General
de Gobierno,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

El Director General de Hacienda
Dr. Jorge Laris Casillas.
Rúbrica.

Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales.
Por un año	\$100.00	Palabra por una sola publicación
Por seis meses	55.00	\$ 0.50
Por tres meses	30.00	Palabra por dos publicaciones
EJEMPLARES:		0.75
Ejemplar atrasado con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	15.00	Palabra por tres publicaciones
Ejemplar del día que no tenga precio especial	1.00	1.00
Ejemplar atrasado que no tenga precio especial	2.00	Administrativos y Generales:
		Balances
		300.00
		Notas de estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares:
		Por Plana o Fracción... ..
		150.00

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a:	\$175.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a:	\$200.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género:	\$300.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe de los derechos e impuestos estipulados en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades del Estado o por disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

CINCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS CON DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA POR CADA ANOTACION MARGINAL QUE SE HAGA EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION JUDICIAL, DE \$5.00 (CINCO PESOS 00/100), A \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100), SEGUN EL TEXTO.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acreditan interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.
 Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los toquen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.
- SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actos del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.
- SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
 "GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.